

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Cartagena de indias, ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LUIS ENRIQUE VILLAREAL CABEZA

Demandado: G4S RISK AGNAMENT COLOMBIA S.A Y OTROS.

Fecha de Auto Apelado: 02 de diciembre de 2021

Procedencia: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001310500520180004401

Procede la sala a decidir la petición presentado por el Dr. ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ actuando en su condición de apoderado del demandante LUIS ENRIQUE VILLAREAL CABEZA, en la cual solicita la corrección de la decisión proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de 2022, dentro del proceso de referencia.

Hace su petición en los siguientes términos:

“...muy respetuosamente acudo a su despacho para solicitar la corrección del auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto por REFICAR S.A., en el sentido de que dicho auto en su parte considerativa y resolutive ordeno:

2. COSTAS en instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, señores magistrado el auto referido incurrió en un error gramatical, toda vez que el demandante no interpuso recurso alguno sino REFICAR SA, quien fue la recurrente. Por lo que se solicita la corrección de dicho auto y se condene en costa a REFICAR S.A.”

El Tribunal procede a definir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.1 Del alcance de la aclaración de la sentencia según la jurisprudencia:

Sea lo primero indicar, que la aclaración y la corrección son instituciones procesales diferentes, por ende, no pueden tomarse como figuras sinónimas,

Radicación: 13001310500520180004401

máxime cuando cada una de ellas se encuentra regulada en forma separada en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, respectivamente.

En ese sentido, tenemos que sobre la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del CGP, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Frente a esta figura ha expresado la Corte Constitucional¹ *“ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos”*

1.2 Del alcance de la corrección aritmética de sentencias según la jurisprudencia:

La jurisprudencia de las altas cortes ha reiterado que uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La jurisprudencia ha entendido entonces que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”.

(...) La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede

utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

1.2 Del caso concreto:

Con base en los artículos precitados, se advierte con facilidad que lo que procede es una corrección por alteración de palabras, pues evidentemente mediante sentencia del pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se resolvió apelación dentro del proceso de referencia.

Sin embargo, se advierte que en dicho proveído el despacho incurrió en un error de alteración o cambio de palabras, pues en el mismo se indicó que las costas correrían a cargo del demandante, cuando en realidad es cargo del apelante demandado REFICAR, como lo indicó el memorialista, así:

2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo anterior, se debe corregir la sentencia de marras, en el sentido de disponerlo así:

“... 2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante REFICAR SA, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

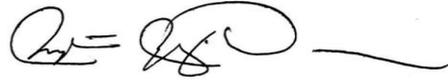
1° ACCEDER la solicitud de corrección de sentencia presentada por el Dr. ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ actuando en su condición de apoderado del demandante LUIS ENRIQUE VILLAREAL CABEZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, la cual quedará así:

“... 2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante REFICAR SA, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado



CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral